



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00253-00
DEMANDANTE: ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho DUNIA ESTHER COBA ALFARO, apoderada de la parte actora, donde solicita el cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos que confirmó la sentencia de primera instancia, que condeno a la parte demandada COLFONDOS S.A. y solicita medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde fue dictada, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

El artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos, de fecha 31 de enero del 2022 que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, mediante calenda 02 de septiembre del 2021, la cual resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD — INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CAUSA PARA PEDIR — BUENA FE DE COLFONDOS S.A. —COMPENSACION propuestas por la demandada COLFONDOS, tal como se dejó sentado en la parte motiva de esta sentencia.**
2. **En consecuencia, CONDENESE a la demandada COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ desde el 30 de abril del 2013, fecha de estructuración de su invalidez, en cuantía para el año 2021 de \$908.526.**
3. **CONDENESE a COLFONDOS SA a pagar al demandante ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ retroactivo pensional liquidado desde el 14 de mayo del 2013 hasta agosto del 2021 en la suma de \$73.846.953.00, más las mesadas que se sigan causando, hasta que se produzca el reconocimiento de la obligación y la respectiva inclusión en nómina.**
4. **CONDENESE a la demandada COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar al actor intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 14 de febrero del 2018 a la tasa máxima certificada por la superintendencia de Colombia, hasta cuando se realice el reconocimiento de la obligación.**
5. **CONDENESE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en relación únicamente a valores adicionales, a las sumas que sean necesarias para financiar la pensión de invalidez aquí reconocida, si a ello hubiere lugar, y como quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia, sin que su responsabilidad vaya más allá del valor asegurado en la póliza suscrita con la demandada COLFONDOS SA vigente para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor.**
6. **AUTORIZAR a la demandada COLFONDOS S.A., realizar los descuentos de salud del retroactivo al que haya pagar.**
7. **CONDENAR en costas a la parte demandada, en la forma como antes se señaló.**



8. Si no fuere apelada esta decisión, continúese con la actuación.

Aclaración: En el entendido, que el reconocimiento del derecho pensional opera a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y los derechos pensionales se liquidan desde 1 mayo del 2013”

Por lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ por la condena materia de sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas teniendo en cuenta para efectos de la liquidación del retroactivo pensional que el mismo se concede desde el 1 de mayo del 2013, en cuantía mínima, con los respectivos incrementos anuales y 13 mesadas para cada año, más intereses moratorios desde el 14 de febrero del 2018 hasta que se produzca el reconocimiento de la obligación, más agencias en primera instancia, menos descuento en salud, por lo tanto se librara orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Retroactivo pensional desde el 01 de mayo del 2013 hasta el 31 de octubre del 2022 por valor de **\$ 94.387.217,00**, más las que se sigan causando
- Intereses moratorios desde 14 de febrero del 2018 hasta 31 de octubre del 2022, en cuantía de **\$39.802.570,69**, más las que se sigan generando
- Agencias en primera instancia en cuantía de 3 S.M.L.M.V. equivalente a **\$3.000.000** ordenadas en auto de fecha 18 de julio del 2022;
- Menos descuento de salud del 12%, que equivale a **\$11.326.466,04** pesos.

Debe señalar el Despacho que, respecto los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, es deber de los pensionados hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud; esta obligación surge de una decisión judicial sino de la ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, el 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que estaba afiliada la actora, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor del demandante ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. M/L (\$125.863.321,65), por concepto de mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141, costas en primera y segunda instancia, menos descuentos en salud, discriminada así:

Retroactivo pensional desde el 1 de mayo del 2013 hasta el 31 de octubre del 2022	\$ 94.387.217,00
Menos Descuentos En Salud de las Mesadas Retroactivas pensional desde el 1 de mayo del 2013 hasta el 31 de octubre del 2022	\$-11.326.466,01
Intereses moratorios desde 14 de febrero del 2018 hasta 31 de octubre del 2022	\$ 39.802.570,69
Costas primera instancia	\$ 3.000.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$125.863.321,65



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada **PERSONALMENTE** de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social. Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$188.794.982,47), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

QUINTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que el monto por concepto de aportes a salud sea transferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0995c48d57e69a2a431f7750cb89a0d45c2dd17eb0723e91662aad7e601a9**

Documento generado en 01/12/2022 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>